

LEY 1593. LEY ELECTORAL PROVINCIAL

SANTA ROSA, 1 de Diciembre de 1994

Boletín Oficial, 23 de Diciembre de 1994

CAPITULO I. DE AUTORIDADES PROVINCIALES

Artículo 1.- DISTRITO UNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador y Diputados Provinciales, titulares y suplentes, el territorio provincial constituye distrito único.

Artículo 2.- CONVOCATORIA - CARGOS Y OPORTUNIDAD. El Poder Ejecutivo Provincial efectuará la convocatoria, indicando los cargos de las autoridades provinciales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 3.- SISTEMA DE ELECCIÓN. La/El Gobernadora/or y la/el Vicegobernadora/or serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios. Las/os Diputadas/os Provinciales se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente;
- 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente;
- 4) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2); y
- 5) Las listas quedarán conformadas respetando el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada a mujeres y varones.

Modificado por Ley 3259, Art. 8 (B.O. 13-11-2020)

Artículo 4.- Vacancia de Diputadas/os. En caso de muerte, renuncia, separación,

inhabilidad o incapacidad permanente de una/un Diputada/o provincial, la/o sustituirá la/el candidata/o del mismo género que figure en la lista de titulares y según el orden establecido.

Cuando se hubiera agotado la lista de titulares, ocupará el cargo vacante la/el suplente del mismo género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Agotado el listado de suplentes del mismo género, la vacancia será cubierta por una/un diputada/o de distinto género, comenzando por el listado de titulares.

En caso de vacancia permanente la/el reemplazante se desempeñará hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido a la/el titular.

Modificado por Ley 3259, Art. 9 (B.O. 13-11-2020)

CAPITULO II DE JUECES DE PAZ

Artículo 5.- DISTRITO UNICO. Establece que a los efectos de las elecciones de los Jueces de Paz, titulares y suplentes, constituirá distrito único la jurisdicción del juzgado respectivo.

Artículo 6.- ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de los juzgados de paz todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 7.- CONVOCATORIA. En la misma oportunidad prevista en el artículo 3 de la presente ley, se formulará la convocatoria para la elección de un (1) Juez de Paz titular y dos (2) suplentes.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 8.- Sistema de Elección. Las Juezas y los Jueces de Paz, serán elegidos directamente a simple pluralidad de sufragios. La lista de Juezas/ces de Paz, deberá conformarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, pudiendo ser encabezada de manera indistinta por cualquiera de ellos. Queda el Poder Ejecutivo facultado para designar a quienes cumplirán funciones de Jueces/Juezas de Paz en los casos de vacancia provisoria o definitiva de los electos, respetando el género de quien se reemplace.

Modificado por Ley 3259, Art. 10 (B.O. 13-11-2020)

CAPITULO III DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9.- DISTRITO UNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los

Intendentes, Concejales, Presidentes y Vocales de Comisiones de Fomento, constituirá distrito único la jurisdicción del ejido respectivo.

Artículo 10.- ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de las comunas, todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 11.- CONVOCATORIA. Los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones de Fomento, formularán la convocatoria para la elección de intendentes, concejales, presidentes y vocales de Comisiones de Fomento de su ejido, para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial, indicando los cargos de las autoridades comunales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 12. Sistema de Elección. Las/os Intendentes/es y Presidentes/es de Comisiones de Fomento serán elegidas/os directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Las/os Concejales/es y Vocales de las Comisiones de Fomento serán elegidos por el procedimiento establecido en el artículo 3° de la presente Ley. En caso de vacancia de Concejala/al o de Vocal de Comisión de Fomento, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 4°, de la presente Ley.

Modificado por Ley 3259, Art. 11 (B.O. 13-11-2020)

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 13.- ELECTORES. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio constituido en la provincia de La pampa, con 16 años de edad cumplidos al día del comicio y que no se encuentren excluidos por el artículo 3 del Código Nacional Electoral.

Modificado por Ley 2809, Art. 1 (B.O. 05-12-2014)

Artículo 13 Bis: PADRONES. Para las elecciones que se realicen en la Provincia, cualesquiera fueran los cargos, se utilizará el padrón nacional. Los electores de 16 y 17 años de edad podrán participar voluntariamente y de manera optativa en la elección de todas las categorías provinciales y municipales.

Incorporado por Ley 2809, Art. 2 (B.O. 05-12-2014)

Artículo 14.- EMISION DE VOTOS. El sufragante en todos los casos votará solamente

por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en los casos que corresponda.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio para aquellos electores mayores de 18 años y menores de 70 años de edad. Siendo para los electores de 16 y 17 años universal, secreto y voluntario.

Modificado por Ley 2809, Art. 3 (B.O. 05-12-2014)

Artículo 15.- ESCRUTINIO. El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 16.- PROCLAMACION. El Tribunal Electoral Provincial, proclamará y otorgará los diplomas respectivos a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema indicado en la presente ley.

Artículo 17.- FISCALIZACION. En el acto de realizarse elecciones provinciales y/o municipales, cada Partido Político o alianza electoral, reconocidos en el distrito provincial o comunal en su caso, y que se presenten a la elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos en el territorio donde participen. No se permitirá la actuación de más de un fiscal por mesa y por alianza electoral o partido político, salvo casos de fiscal general.

También podrán designar fiscales generales en el lugar de recepción de votos, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con los fiscales acreditados ante cada mesa.

Los requisitos para ser fiscal, su acreditación y funciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

Emisión de votos de Fiscales

Artículo 18.- Sólo podrán emitir votos en la mesa correspondiente, los electores inscriptos en el padrón de la misma y los Fiscales y Fiscales Generales de los Partidos Políticos o de Alianzas Electorales, inscriptos en los padrones electorales de su respectiva localidad.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Excepción

Artículo 19.- Cuando se realicen elecciones Nacionales simultáneas con Provinciales y Municipales, a los efectos de garantizar a los Fiscales y Fiscales Generales el derecho a voto en la Sección a la que pertenecen, previsto en el artículo 58 del Código Electoral Nacional o la norma que lo sustituya, o cuando se realicen simultáneamente elecciones provinciales y municipales, se instalará una urna receptora de votos, especial, en cada

establecimiento afectado a la elección.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Personal afectado al comicio

Artículo 20.- En la urna especial a que se refiere el artículo anterior, deberán emitir su voto los electores que se encuentren desempeñando tareas de Seguridad y de Custodia (Fuerzas Armadas, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía) y Correo, cuando no se hallen empadronados en la localidad donde se encuentren prestando servicios.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Categorías a elegir

Artículo 21.- Los Fiscales y Fiscales Generales que actúen como tales fuera de la localidad donde se hallan empadronados, no podrán votar para autoridades municipales y Jueces de Paz, y sólo podrán votar para las categorías de candidatos Nacionales y Provinciales, según corresponda.

El personal de Seguridad y de Custodia (Fuerzas Armadas, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía) y de Correo que se encuentre prestando servicio en la localidad donde está empadronado, deberá emitir su voto en la mesa donde se encuentre inscripto. Las Autoridades de las que dependen las personas citadas precedentemente, deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

El personal enunciado en el párrafo anterior que se encuentre prestando servicios en una localidad distinta a la que está empadronado no podrá votar para autoridades Municipales y Jueces de Paz, debiendo votar para las categorías de candidatos Nacionales y Provinciales, si se encontraren domiciliados en la Provincia antes del cierre del Padrón Electoral.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Procedimiento para las urnas especiales

Artículo 22.- La Junta Electoral Nacional o el Tribunal Electoral Provincial designará el lugar y la mesa en que funcionarán las urnas especiales en la que emitirán sus votos las personas facultadas por los artículos 19 y 20, comunicándoles a las autoridades de mesa dicha Resolución; en estos casos se agregará en el Acta de cierre del comicio de la mesa el nombre y apellido, tipo y número de Documento de Identidad, constancia si es original, duplicado, triplicado, etc., domicilio, localidad de empadronamiento y la leyenda del cargo que desempeña.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Sobres para la emisión de votos

Artículo 23.- A los efectos de determinar la categoría de candidatos a elegir según lo dispuesto en la presente Ley, la Junta Electoral Nacional o el Tribunal Electoral Provincial proveerán a las autoridades de mesa, sobres identificando las distintas categorías a las que podrán votar.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Escrutinio de las urnas especiales

Artículo 24.- Las urnas especiales a que se refiere el artículo 22 no podrán ser abiertas por las autoridades de mesa y deberán ser remitidas junto a la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional o Tribunal Electoral Provincial, según corresponda, y éstos las abrirán al momento de realizarse el escrutinio definitivo.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Fiscales de los Partidos Políticos y de Alianzas Electorales

Artículo 25.- Los Partidos Políticos y Alianzas Electorales reconocidos que se presenten al acto electoral pueden nombrar Fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar Fiscales Generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el Fiscal acreditado en cada mesa.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Número de Fiscales Generales

Artículo 26.- En cada establecimiento afectado a la elección sólo podrá haber un Fiscal General por cada Partido Político y Alianza Electoral. En aquellos establecimientos donde funcionen más de ocho mesas receptoras de votos, podrá haber hasta dos Fiscales Generales por Partido Político y Alianza Electoral.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Actuación simultánea de Fiscales

Artículo 27.- En ningún caso se permitirá la actuación simultánea, en una mesa de más de un Fiscal y un Fiscal General por Partido Político y Alianza Electoral.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Misión de los Fiscales y Fiscales Generales

Artículo 28.- Los Fiscales y Fiscales Generales tendrán la misión de controlar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen corresponder.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Aceptación de Fiscales

Artículo 29.- Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los Fiscales designados por los Partidos Políticos y Alianzas Electorales, que hayan oficializado la lista en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Acreditación de Fiscales

Artículo 30.- Los poderes de los Fiscales y Fiscales Generales serán otorgados por las autoridades o apoderados de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales y contendrán: nombre y apellido completo, tipo y número de Documento de Identidad, debiendo constar si es original, duplicado, triplicado, etc., localidad y mesa en la que se encuentra empadronado y la firma al pie de la autoridad responsable. Dichos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su aceptación.

Incorporado por Ley 1995, Art. 1 (B.O. 20-09-2002)

Artículo 31.- Las listas que se presenten para candidatas/os a diputadas/os provinciales, deberán integrarse en su totalidad ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, pudiendo ser encabezado de manera indistinta por cualquiera de ellos. No se oficializará ninguna lista que no cumple este requisito.

Idéntica regla se observará en las listas de concejales/es y vocales de Comisiones de Fomento, salvo que en éstas encabezara una/un candidata/o del género distinto a la/al candidata/o a Intendenta/e o Presidenta/e del mismo partido o alianza electoral.

Las alianzas electorales permanentes o transitorias de Partidos Políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

Modificado por Ley 3259, Art. 12 (B.O. 13-11-2020)

Artículo 32.- CODIGO ELECTORAL NACIONAL. Será de aplicación supletoria, en todas las cuestiones no previstas, el Código Electoral Nacional vigente o las disposiciones que en el futuro se dicten al respecto.

CAPITULO IV DEL REFERENDUM O CONSULTA POPULAR

Artículo 33.- NORMAS DE APLICACION. La ley especial que ordene el referéndum o la consulta popular, establecerá el padrón que se utilizará y el porcentaje de votos necesarios para su validez.

En ningún caso se considerará válido el referéndum o la consulta popular, cuando no haya participado de la elección la mayoría absoluta del padrón utilizado.

CAPITULO V DOMICILIO ELECTORAL

Artículo 34.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral Provincial será competente para constatar el verdadero domicilio electoral de los ciudadanos empadronados en la Provincia, a través de una información sumaria que se realizará al efecto.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR CAMBIOS DE DOMICILIO

Artículo 35.- OBJETO. La instrucción sumaria tendrá por objeto comprobar si existen irregularidades en los domicilios electorales en la Provincia, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 36.- DENUNCIA. Cualquier habitante mayor de dieciocho (18) años, y los Partidos Políticos a través de los apoderados, que tome conocimiento de un cambio y/o existencia de un domicilio irregular, podrán denunciarlo.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 37.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA. La denuncia podrá efectuarse ante el Tribunal Electoral Provincial, Juzgado de Paz o Registro Civil.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 38.- PRUEBA. El Tribunal Electoral Provincial practicará todas las medidas de prueba necesarias a efectos de establecer el verdadero domicilio del denunciado. Será obligatorio previo a resolver, la citación al denunciado por medios idóneos.

Toda persona mayor de dieciocho (18) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar bajo juramento de ley.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 39.- DILIGENCIAS. El Tribunal Electoral Provincial por sí, o a través de los Juzgados de Paz; Registro Civil, o Autoridad Policial de la localidad practicará las diligencias a que se refiere el artículo anterior.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 40.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL EN LA LOCALIDAD. El Tribunal Electoral, por sí o por delegación, de oficio, y ante una eventual información que se recepcione sobre irregularidades domiciliarias, podrá constituirse en la localidad respectiva a los efectos de llevar a cabo el procedimiento establecido precedentemente, pudiendo contar para ello con el auxilio o colaboración del Juez de Paz, Jefe del Registro Civil y/o Autoridad Policial de la localidad donde se encuentre constituido.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 41.- RESOLUCION. Con la resolución que en cada caso corresponda, remitirá la información sumaria a la Justicia Electoral Federal, para su resolución definitiva; y notificará al denunciado a fin de que en un plazo máximo de noventa (90) días actualice su domicilio, con indicación de las sanciones legales establecidas en la legislación vigente (identificatorias y electorales).

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 42.- NORMAS SUPLETORIAS. A los efectos de este capítulo será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal Provincial.

Incorporado por Ley 2007, Art. 1 (B.O. 25-10-2002)

CAPITULO ESPECIAL DIPUTADOS PROVINCIALES

Artículo 43.- CANTIDAD DE DIPUTADOS. A partir de la renovación de autoridades provinciales a llevarse a cabo en el año 2011, la Cámara de Diputados de la Provincia se compondrá de un total de treinta (30) miembros en representación del pueblo de la Provincia de La Pampa.

Artículo 44.- La campaña electoral para la elección de autoridades provinciales y municipales sólo podrá iniciarse noventa (90) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales antes de los veinte (20) días corridos previos a la fecha fijada para el comicio.

Las demás cuestiones referidas a la duración de la campaña electoral, a la publicidad en medios de comunicación y a la publicidad de los actos de gobierno se regirán por las disposiciones de Capítulo IV Bis del Código Electoral Nacional.

Incorporado por Ley 2048, Art. 2 (B.O. 06-06-2003)

Artículo 45.- El Partido Político y/o Alianza Electoral, las personas físicas y jurídicas y los

medios de comunicación que violaren las disposiciones del artículo precedente, serán pasibles de una multa cuyo monto será fijado en la reglamentación.

Será de aplicación, además, el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional.

Incorporado por Ley 2048, Art. 3 (B.O. 06-06-2003)

Artículo 46.- CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo Provincial, Convocará a elecciones para cubrir la cantidad de diputados indicados en el artículo anterior, con los suplentes que legalmente corresponda, en oportunidad del llamado a comicios del año 1995.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Derógase la Norma Jurídica de Facto nro. 1220/83.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente - H. Cámara de Diputados - Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo-H. Cámara de Diputados- Provincia de La Pampa.